



Bogotá.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 10-19-2018 11:01:50 AM
 Al contestar cite este No. 2018-EE-159371 FOL:1 ANEX:0
 Origen: Asesores del despacho
 Destino: Senado de la Republica / Diana Marcela Morales
 Asunto: Concepto PL. 108-18 Cámara

Doctora
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria de la Comisión Sexta de la Cámara
 Edificio Nuevo del Congreso
 Bogotá D.C.

Referencia: Concepto a Proyecto de Ley No. 108 de 2018 Cámara.

Respetado Doctora:

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de Ley No. 108 de 2018 Cámara «Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones».

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 Ministra de Educación Nacional

CAMARA DE REPRESENTANTES
 UNIDAD DE CORRESPONDECIA
RECIBIDO
 19 OCT 2018
 FIRMA: 17033
 HORA: 2:52
 6291(5)

- Copia: H.R. Alfredo Ape Cuello Baute- Autor
- H.R. Buenaventura León León - Autor
- H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón - Autor
- H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco - Autor

H.C. 6291
COMISIÓN SEXTA
RECIBIDO



CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Proyecto de Ley No. 108 de 2018 Cámara «Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones».

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

EL objetivo del proyecto normativo consiste en modificar el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 de la siguiente forma; i) se modifica el párrafo 1, indicando que el valor de los derechos de grado no podrá superar el costo real de la impresión del respectivo diploma con las medidas de seguridad y protección debidas y que si se incluye costo de ceremonia, este deberá ser justificado, ii) se modifica el párrafo 2 en sentido que quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos los derechos pecuniarios, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse, y iii) por último, se agrega el párrafo 3 en el que se le solicita al Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, fijar los criterios materiales para concretar los denominados derechos complementarios, cuyos valores no deberán exceder del 25% del valor de la matrícula.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Sin perjuicio del impacto financiero que la medida legislativa pueda ocasionar en las instituciones de carácter privado que por virtud de la Constitución Política se encuentran habilitadas para prestar el servicio público de educación superior, consideramos necesario mencionar que el párrafo 2 de la iniciativa legislativa consagra una regulación genérica para las instituciones de educación superior tanto públicas, como privadas.

Respecto a las instituciones de educación superior de carácter público, no se presenta en la iniciativa legislativa una fuente externa de financiación que permita sufragar los recursos que dejarían de percibir estas instituciones por concepto de derechos pecuniarios, siendo indispensable contar con el análisis del impacto fiscal de la iniciativa, por respeto al principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política.

Vale la pena recordar que este principio de sostenibilidad fiscal fue avalado por la Corte Constitucional quien señaló que se trata de un criterio que orienta la actividad estatal para que, a través de ésta, se puedan alcanzar progresivamente las finalidades propias de un Estado Social de Derecho¹, sin desconocer en todo caso las restricciones que genera el hecho de que los recursos públicos son limitados.

¹ Constitución Política, artículo 2.



Así mismo, el análisis del impacto fiscal es indispensable dado que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Por consiguiente, se sugiere respetuosamente que en la discusión que se surta dentro del trámite legislativo, se cuente con el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que la autorización pueda concretarse en un proyecto, en atención al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, tal y como lo prescribe el artículo 113 de la Constitución Política.

III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA.

En relación a la inclusión del párrafo 3 al artículo 122 de la Ley 30 de 1992, mediante el cual se asigna al Viceministerio de Educación Superior la potestad de fijar los materiales para concretar los denominados derechos complementarios, sin exceder el 25% del valor de la matrícula, consideramos relevante mencionar la experiencia que tuvo el Ministerio de Educación Nacional al regular esta temática en la educación de preescolar, básica y media en el Decreto 2253 de 1995, compilado en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, y que posteriormente permitió constatar que la dinámica educativa hace que surjan otro tipo de costos relacionados con la prestación del servicio educativo, los cuales pueden exceder las disposiciones rígidas de la norma.

En atención a lo anterior, esta Cartera considera que los derechos complementarios no son estáticos en el tiempo, puesto que cuentan con una naturaleza propia que se debe transformar, ajustándose al proyecto institucional de cada institución de educación superior y al enfoque que se imparta en sus programas académicos, por lo cual se considera que los derechos complementarios deben ser reglamentados por las instituciones de educación superior, de acuerdo a sus necesidades y fines académicos, en ejercicio de su autonomía.

Aprobó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: José Alejandro Bastidas Rodríguez - Abogado Grupo Normatividad de la OAJ.
Proyectó: Karen Andrea Barrios - Abogada Grupo Normatividad de la OAJ.